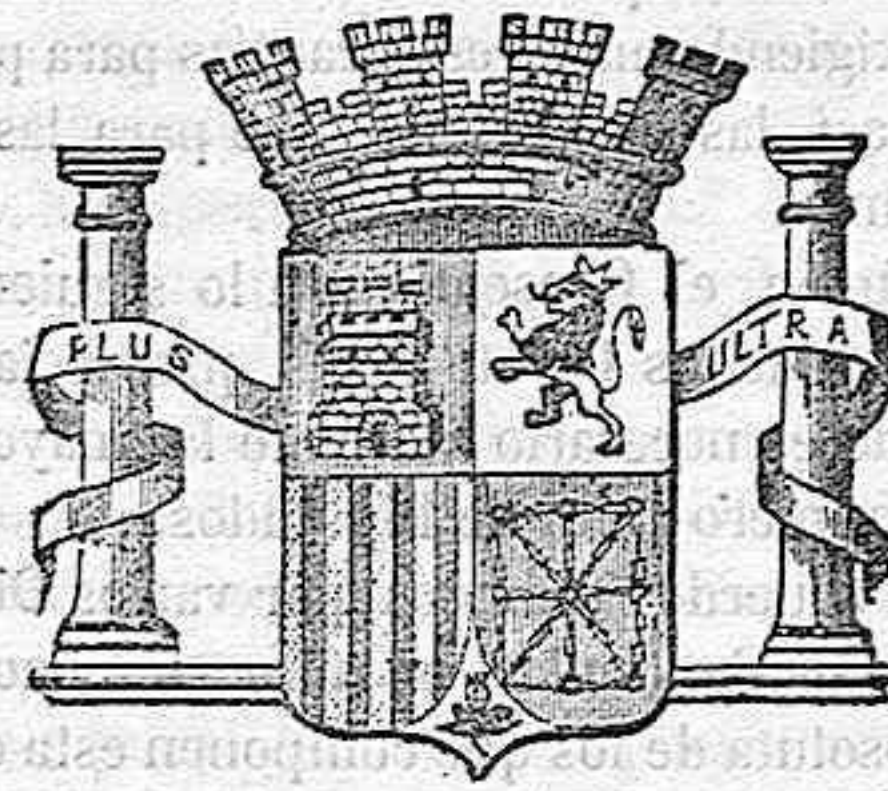


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emisión; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emisión se hará por suscripción ó licitación pública, ó por ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo día de la licitación. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los Depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución. Al hacerse esta

conversión se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotización de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutará el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolución. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 13 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortización que se establece en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización en el mes anterior.

Art. 5.º En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construcción, y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50

por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecución. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidación definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo se verificarán despues de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y, exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada sección, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso dealzada interpuesto por varios individuos de esa Diputacion contra ciertos acuerdos tomados por esta corporacion, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la adjunta exposicion, remitida á informe del Consejo con Real orden de 22 de Junio próximo anterior, solicitan ocho Diputados provinciales de Santander que, además de revocar el acuerdo en que la Diputacion de que forman parte declaró que para votar y tomar resoluciones no se necesita la presencia de la mayoría absoluta del número total de Vocales, se dejen sin efecto todos los acuerdos de aquella corporacion que se hayan tomado infringiendo los artículos 42 y 43 de la ley provincial:

Examinando estos artículos, manifiestan los recurrentes que el último supone constituida la Diputacion como cuerpo deliberante con arreglo al que le precede; y segun éste, para que aquella delibere es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados: que la ley, procediendo con orden riguroso, establece primero el número de éstos necesario para deliberar, y fija después el de los que se requieren para formar acuerdo: que los concurrentes á votar de que habla el art. 43 son cuando menos los que, segun el 42, han de estar presentes para deliberar, y por eso el art. 41 previene que sólo se puedan conceder licencias durante las sesiones en cuanto se conserve la mayoría absoluta de la totalidad de los Vocales: que si, conforme al art. 100 de la ley municipal, reproducido por el 44 de la provincial, no se puede votar sin discutir; y si para discutir ó deliberar se requiere aquella mayoría, es evidente que para votar se necesita la presencia de la misma mayoría; que la discusion, deliberacion ó votacion constituyen, segun la ley, un acto complejo, en virtud del cual se forma el acuerdo, y parece absurdo suponer que no se requiera para su consumacion lo que es indispensable para su principio; y por último, que atendido lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la ley municipal, lo que se quiere conducir á dejar sentado que para resolver acerca de los intereses de una provincia se necesita menos formalidad que cuando se trata de los de un sólo pueblo.

En concepto del Consejo, la cuestion suscitada en Santander se resuelve fácilmente con sólo comparar entre sí diferentes prescripciones de la ley provincial.

Los exponentes han recordado que, á fin de que las Diputaciones provinciales puedan deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (Art. 42 de la ley provincial), y que para formar acuerdo se requiere el voto de la mayoría de los concurrentes (Art. 43). Pues ahora bien: los concurrentes han de ser por precision cuando se trate de votar los mismos y en el mismo número que han concurrido á la deliberacion, porque es obligatoria la asistencia á las sesiones (Art. 41), y porque en ningun concepto es permitido á los Diputados abstenerse de emitir su voto (Art. 44, que se refiere al 94 de la ley municipal): los que durante la deliberacion, ó después de ella, se ausentáran si votar quebrantarian la ley por dos conceptos; y hé aquí cómo ésta, rectamente entendida, da por sentado que han de concurrir á la votacion todos aquéllos cuya presencia es necesaria para deliberar; esto es, la mayoría absoluta del número total de Diputados.

La interpretacion contraria, violenta por demás,

supondria, como se indica en el recurso, que el legislador dió más importancia á la discusion que á la votacion, exigiendo mayores garantías para preparar, digámoslo así, las resoluciones que para las resoluciones mismas.

En resumen, el Consejo opina lo siguiente:

1.º Para que las Diputaciones provinciales formen acuerdo es necesario que vote la mayoría absoluta del número total de Diputados.

2.º Los acuerdos tomados por varios Diputados provinciales de Santander, en número menor que la mayoría absoluta de los que componen esta corporacion, no pueden producir efecto alguno si tienen legalmente el carácter de tales acuerdos.

3.º La Diputacion provincial de Santander legalmente constituida debe deliberar y resolver de nuevo acerca de todos los asuntos que se hayan decididos sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número de Diputados.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 155.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procuren la busca de Natalio Gonzalez, que se ha ausentado de casa de sus padres en Aguaviva, y, si fuese habido, le pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para su entrega á su familia.

Soria, 3 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas de Natalio Gonzalez.

Edad 16 años; estatura regular; pelo negro; ojos garzos; nariz regular; color bueno: viste chaleco de pana negro, calzon de paño, medias azules, faja morada, camisa de lienzo, calzado de albarcas.

Circular núm. 156.

Habiendo desaparecido del sitio de la Movable una yegua de un vecino de Covalada, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes de mi Autoridad, que procuren averiguar su paradero y lo comuniquen al de Covalada para que pueda pasar su dueño á recogerla.

Soria, 4 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas de la yegua.

De seis y media cuartas; negra; de nueve á diez años; bastante careta; cola corta; un lunar blanco pequeño en el pié izquierdo.

Circular núm. 157.

El Alcalde de Alaló me da parte de haber sido recogida en aquél término una mula, ignorándose su procedencia. Lo que se anuncia en el Boletín para que pueda llegar á no-

ticia de su dueño y la reclame del referido Alcalde.

Soria, 6 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas de la mula.

De tres años; cinco cuartas y media; entrecastaña; sin herrar, y, al parecer, sin domar.

Circular núm. 158.

Habiéndose extraviado de la ganadería de Cabrejas del Pinar una potra de las señas que se expresan, se anuncia en el Boletín oficial para que la persona que tenga noticia de su paradero lo comuniquen al Alcalde de aquel pueblo para que pueda pasar su dueño á recogerla.

Soria, 6 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas de la potra.

Quincena; pequeña; negra; un poco patalona; esquilada desde la cola á crin y un poco todo el lomo; los costillares sin acabar de pelechar; marcada con una cruz en el anca derecha.

Circular núm. 159.

Habiendo desaparecido del término de Trévago un macho mular cuyas señas se expresan, encargo á los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad procuren su busca, y si alguna noticia tuviesen de su paradero la comuniquen al Alcalde de Trévago para que su dueño pueda pasar á recogerla.

Soria, 3 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas: un macho mular cerrado; pequeño; romo; con señales de fuego en la cruz; canoso el morro y donde se traba las manos; herrado de estas.

Circular núm. 160.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Mezquetillas una caballería mular, se anuncia en el Boletín para que el que sepa su paradero lo comuniquen al Alcalde de aquel pueblo para conocimiento de su dueño.

Soria, 3 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas: una mula de cuatro años; seis cuartas; pelo negro; morro y bragadura un poco blanco; sin herrar.

Circular núm. 161.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia de San Pedro Manrique á Veá, Villarijo, Armejún y Valdemoro, con la retribucion anual de 567 pesetas.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes á este Gobierno hasta el 8 de Setiembre próximo, acompañadas de los documentos que previene el decreto de 29 de Octubre de 1869 é instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo año.

Soria, 7 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION CUARTA.

Intendencia militar del S.º distrito. Valladolid.

El Intendente militar de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Leon, Logroño, Bejar, Burgo de Osma, Ciudad-Rodrigo, Oviedo, Miranda de Ebro, Santander, Salamanca, Soria, Palencia y Zamora por el termino de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los puntos citados, á la una de la tarde del día 26 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid, 4 de Agosto de 1871.—ANTONIO MENDES.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Atienza.

Don Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Atienza y su partido:

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Basilio Gonzalez y Lopez, natural y vecino de Montejo de Licerias, partido judicial del Burgo de Osma, casado, de treinta á treinta y cinco años, para que dentro del termino treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por homicidio cometido en la persona de Juan Aldea rascual, vecino que fue del pueblo de Somolinos, el diez y ocho de Diciembre del año último.

Dado en Atienza á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—ILDEFONSO SAINZ.—El actuario, MANUEL BENITO ALMOR.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago, en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la facultad de Ciencias, seccion de Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago, en el improrogable termino de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspon-

dientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 17 de Julio de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

DE LEON.

La matrícula con destino al curso de 1871 á 72 estará abierta en esta Escuela del primero al treinta del próximo Setiembre. Para ingresar en ella necesitará el aspirante:

- 1.º Presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robustez, debidamente legalizados.
- 2.º Acreditar con certificacion tambien legalizada ó mediante exámen en la misma Escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmetica, Algebra y Geometria.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al Real decreto de 2 de Junio último, se estudiarán desde el curso entrante en esta Escuela, además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo periodo de la enseñanza Veterinaria segun el antiguo Reglamento, ó sea las que exigian en Madrid para optar al título de primera clase.

Leon, 2 de Agosto de 1871.—El Director interino, JUAN TELLEZ VICEN.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Carrascosa de Abajo.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 84, correspondiente al 14 del actual, y terminado el plazo pretijado por el art. 100 de la ley municipal vigente, esta Corporacion ha acordado, en cumplimiento del art. 101 de dicha ley, anunciar los nombres de los aspirantes á dicha plaza, que son los siguientes:

D. Lorenzo Crespo, Secretario interino y vecino de este pueblo.

D. Erasmo Llorente, natural de Covalada.

Lo que se publica para los efectos prevenidos en dicha ley.

Carrascosa de Abajo, 30 de Julio de 1871.—El Alcalde Presidente, BERNARDO CRESPO.

EXPOSICION PÚBLICA

EN

VALLADOLID

para el mes de Setiembre de 1871.

Programa reglamentado.

Ha llegado el momento que la Junta Directiva de la Exposicion artistica, industrial y mercantil, agrícola y científica, que deberá tener lugar en Valladolid, publique el Programa reglamentado á que aquella ha de estar sujeta, en conformidad al pensamiento que se dio á conocer en el Manifiesto repartido há tres semanas.

En ese espacio de tiempo la Junta Directiva ha provocado reuniones para allegar recursos, ha nombrado adjuntos, consejeros y auxiliares para oír sus respectivas opiniones, ha oficiado y visitado á las autoridades eclesiástica, civiles y militar de Valladolid, y solicitado de muchas de fuera, para buscar su apoyo; y á ser justos en la correspondencia debemos decir que no hemos tenido desengaños. Gracias mandamos á todos en nombre de los sagrados compromisos é intereses que representamos, y con nosotros los individuos de la Comision que el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid ha tenido á bien asociarnos para cooperar á los fines que ansiamos y esperamos ver coronados.

Uno de los asuntos que más ha dificultado nuestros primeros pasos ha sido el local de Exposicion, como bien lo comprenderá todo el que conozca á fondo la poblacion; y si no ofrecemos, por ser imposible hoy, el Palacio Real, ó el Colegio de Caballeria, como quisieramos, ni otra edificacion suntuosa, no es culpa nuestra: contentemonos con parte del local del ex-convento de Recoletos, hoy Colegio de la «Providencia», en el Campo Grande, que le recomienda su posicion; y ¡gracias á la finísima é ilustrada deferencia del Sr. D. Bonifacio la Riva, que generosamente nos le ha cedido á fin de que en él veamos la produccion que concurre! Para el caso necesario se nos ha ofrecido además un espacioso anejo, que es el edificio del Corpus, muy cercano al precedente.

Bien quisiera esta Directiva especificar los más minuciosos detalles y darlo todo incondicionalmente; pero la marcha pausada de las cosas no lo permite en unos casos, y en otros es causa la naturaleza de los sucesos, que deben considerarse á posteriori.

Ateniendonos, pues, á las bases y parte reglamentaria que nos han guiado, á los ejemplos que la experiencia nos enseña, y á lo que la prevision puede aconsejar, preceptuaremos lo siguiente, que á la vez que sirva de programa lleve en si las condiciones de derechos y de deberes ú obligaciones.

1.º El día 17 de Setiembre próximo se inaugurará una Exposicion pública en Valladolid, y durará abierta un mes, salvo si se creyere conveniente prorrogar.

2.º Los objetos de esta Exposicion comprenderán los de las cuatro Secciones del Manifiesto, divididas en los Grupos y Clases correspondientes, que se marcarán en la clasificacion que al final se acompaña.

3.º La admision de los objetos será desde el día 20 de Agosto hasta el 10 de Setiembre. Los que puedan ser presentados y admitidos posteriormente, serán tambien colocados del modo mejor posible, sin que por esto haya de alterarse el orden y sistema en que ya esten distribuidos y colocados los demás.

4.º Para mejor orden y disposiciones previas que tome la Junta respecto al local, los expositores mandarán con toda la anticipacion posible al envio de objetos una nota de ellos, diciendo además el espacio horizontal y vertical que necesitarán para su colocacion.

5.º Habrá una Comision general receptora de objetos, que será delegada de la misma Junta Directiva, la que en libro tatonario llevará nota oportuna, dando recibo al interesado, transmitiendo los mismos objetos á las comisiones respectivas de Seccion, que se designarán.

6.º Queda á voluntad de los expositores reseñar con la oportuna conveniencia de metodo y claridad el objeto ú objetos que presenten, con su nombre y procedencia, ó el de su fábrica ó sociedad á que corresponda si es cosa de comercio, ó poner las marcas, sellos, etiquetas, firmas ó contraseñas que tengan por conveniente. Tambien podrán poner el nombre del objeto y expresar, si así lo desean, los precios en venta, la cual podrá tener lugar en la misma Exposicion. Para los ganados se señalará su procedencia y raza.

Los frutos se presentarán en sacos, cestitos ú otros receptáculos que guste el expositor. Los caldos vendrán en vasijas transparentes y sin color, si es posible.

La cantidad y número de las cosas expuestas queda al prudencial arbitrio de los expositores, en armonia con el uso de casos semejantes. En las dudas resolverá la Comision receptora á fin de no perjudicar la franquicia y disminucion de derechos que pueda establecer el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid y las Direcciones de ferro-carriles, conforme á lo que se tiene solicitado.

7.º Los objetos que se presenten son siempre de la propiedad de sus respectivos dueños; pero de cargo de éstos, por sí ó por personas y medios que ellos designen, podrán funcionar los artefactos, las máquinas ó aparatos si para mejor conocimiento se necesita con arreglo á lo que prudencialmente permita el edificio y sus adyacentes, y el buen orden, exposicion y seguridad de los otros objetos allí existentes.

8.º El envio de objetos á la Exposicion y devolucion despues á sus respectivos dueños será por cuenta y riesgo de éstos, si bien auxiliados con todos aquellos medios de que pueda disponerse, á juicio de la Junta Directiva. La guardería y manutencion de los ganados será de los respectivos expositores.

9.º La recepcion y colocacion de los objetos será de comun acuerdo entre los expositores y Comision receptora, guardando siempre en lo segundo el orden sistemático establecido, y en ambos casos atendiendo al servicio más conveniente de la misma Exposicion.

10. En todo tiempo los expositores podrán retirar los objetos de su pertenencia, á juicio de la Directiva, pero con las formalidades debidas, siendo entre éstas indispensable la devolucion del recibo que se les dió al tiempo de depositar el ejemplar ó ejemplares.

11. La conservacion y custodia de todos los objetos presentados en debida forma á la Exposicion, será lo más esmerada posible. Mas no responde la Junta Directiva de siniestros accidentales ni de fuerza mayor, pero sí ayudará á la averiguacion de los causantes, á fin de que los interesados puedan ejercer sobre ellos la accion que proceda.

12. Las materias inflamables y explosivas, y las cosas que ofrezcan peligro por cualquier concepto, sólo podrán ser admitidas á la Exposicion previa completa seguridad, á juicio de la Comision receptora.

13. No serán admitidos aquellos objetos ú obras de arte, etc., que ofendan la decencia, la moral y las buenas costumbres.

14. Habrá premios para los objetos presentados que merezcan distincion á juicio pericial. Esos premios consistirán en lotes metálicos, medallas, diplomas, menciones honoríficas, libros y otros regalos. Para todo ello contamos con ocho mil reales con que nos auxilia la Ilma. Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, más algunas otras sumas por otros conceptos.

15. Ingresadas que sean esas cantidades, se distribuirán cuatro onzas de oro, en cuatro lotes iguales, una para cada Seccion de las establecidas en el catálogo clasificado, y ocho onzas de oro, en diez y seis lotes iguales, para los Grupos respectivos.

16. Otra parte del numerario arriba citado será para medallas, una de oro por Seccion, una de plata para cada Grupo y una de cobre para cada Clase; ó lo que es lo mismo, que habrá 118 medallas. Si estas nos fueran regaladas por la Ilma. Direccion general de Instruccion Pública, segun se tiene pretendido, el valor á ellas destinado se convertirá en uno de los elementos del premio de que se habla en el artículo 21.

17. Los diplomas serán de 1.ª y 2.ª importancia, y otros de *accessit*, teniendo todos representacion en cada clase; es decir, que se contarán 300 diplomas. En cuanto á menciones honoríficas se expedirán en el número que señalen los Jurados.

18. Los premios de libros son cuatro: uno establecido por D. Calixto Pascual Barreda, que consistirá en el Diccionario pedagógico de Carderera, aplicable al Grupo 15; otro, los diez libros de Arquitectura de Vitruvio Polion, traducidos y comentados por D. José Ortiz y Sanz, para la clase 4.ª, que regala D. Marcial de la Cámara; el tercero consiste en la Topografía físico-médica de Valladolid por el Doctor D. Pascual Pastor, para el Grupo 14 de la clasificacion de objetos; y el cuarto la obra de C. J. Plattner, traducida por el Conde Moriana, que es el arte de ensayar con el soplete, cuatitativa y cuatitativamente. En el caso de no adjudicarse estas obras se destinarán á la biblioteca de la Sociedad Filantrópica Mercantil.

19. Tambien hay cuatro regalos de premio: una medalla de plata del Presidente de la Junta Directiva, para el autor de una composicion correcta y de estilo elevado, en prosa, sobre las Ciencias en general, y muy particularmente las físico-químico-naturales; un alfiler de oro ofrecido por D. Elias Aguir-

re, empresario del Teatro de Lope, al autor de la mejor composicion poetica, en loor de la Exposicion; una bellisima flor de plata que en ofrenda al premio de la Clase 92, hace D. Felix Rodríguez Martín, propietario del periodico *La Crónica Mercantil*; y una preciosa pluma de plata que los Hijos de Rodríguez, dueños de la imprenta de su nombre, dedican al que mejor cumpla con lo preceptuado en la clase 93. (1)

20. Los diplomas que se den por el manejo de aperos y herramientas de labranza serán conmutables en metálico, á voluntad del premiado.

21. Si los ingresos de toda procedencia fueran de gran importancia, con el sobrante de los gastos de Exposicion se premiará á Valladolid, fundando un Conservatorio en el que se explique por siete cátedráticos las asignaturas siguientes: Nociones de Geografía, Historia, Aritmetica, Geometria y Sistema decimal; Dibujo lineal; Matemáticas elementales; Física y Química; Historia Natural técnica; Artes y oficios; Agricultura; Fisiología é higiene aplicadas; Economía y Derecho mercantil. La Junta Directiva de Exposicion quedaria conmutada en Directiva del Conservatorio, encargándose de su organizacion y arraigamiento y procurando arbitrar recursos para lo sucesivo.

22. Un expositor podrá obtener dos ó más premios segun los objetos ó asuntos que presente, y sean favorablemente calificados. Las obras ó frutos que hayan sido premiados en algun otro Certámen, no pierden el derecho á serlo de nuevo en el presente.

23. Para los premios del Grupo 13 será recomendacion el que los ganados lleven consigo rastra, prefiriendose en igualdad de circunstancias los de mayor número de crías.

24. La calificacion se hará por Jurados; y con relacion á sus informes se adjudicarán los premios el dia que se cierre la Exposicion. En esa calificacion se atenderá mucho si el objeto procede del país, en igualdad de circunstancias.

25. Para la calificacion de las cosas que requieran maniobras, habrá un campo experimental que esté lo más cerca posible del local de la Exposicion. En las que pidan ciertas experimentaciones y análisis, se llevarán á laboratorios determinados.

26. Cuando el premio haya de adjudicarse más por el precio en venta de la cosa expuesta que por su rareza en volúmen, especie, calidad, etc., el Jurado respectivo investigará, del modo que crea mejor, la verdad del precio señalado.

27. Si quedasen algunas clases de las en que están divididas las Secciones y los Grupos sin adjudicacion de p. emios, ya por no haberse presentado objetos ó trabajos que las representen, ó bien porque aún presentados no hayan sido favorecidos por la calificacion, los premios que las corresponde se aplicarán á otras más similares en que superabunde el merecimiento.

28. Los objetos que no fueren reclamados á los quince dias de cerrarse la Exposicion, se enagenarán por la Junta Directiva, cuyo importe se destinará á obras de caridad y beneficencia.

29. Todas las personas, sin distincion alguna, tendrán derecho á entrar á ver la Exposicion observando el orden y condiciones establecidas por la Junta Directiva, todo á la mejor conveniencia del público y propósitos del Certámen.

30. La misma Junta Directiva de Exposicion, dará á conocer al público, con la debida anticipacion, las reglas de orden y las condiciones á que se hace referencia en el artículo anterior, marcándose las horas y derechos de entrada en dias determinados.

Resta ahora á la Junta Directiva el excitar el patriotismo del público para que concurra á ostentar en noble competencia las obras del ingenio: la rivalidad en las exposiciones es una emulacion que ensalza: aquí no hay vencedores ni vencidos, hay solo pujanza de entendimiento en unos, virtud de trabajo en otros, inspiracion artística en otros terceros, y conciencia del deber en todos. La pasion estéril desaparece en estos certámenes: en ellos todo es productivo. Hágase desaparecer esa pueril preocupacion del retraimiento: el que no expone, para su vida como Diógenes en su tonel, languideciendo su produccion y su trabajo. Son las Exposiciones para el fruto intelectual, manual y de la tierra, lo que la des-

(1) Si alguna persona desea ofrecer un regalo con destino á premio, se servirá decirlo por escrito al Presidente de la Directiva, manifestando el asunto á que lo aplica, para en su día darle publicidad y cumplido efecto.

treza del ilustre artista Luis Berguen fué para el diamante, que sin ella hubiera permanecido en bruto esa preciosa piedra. Que se nos acerquen todos los que tengan alguna cosa que exponer, y sea nuestro Certámen una parte muy principal del esmeril que descubra á la luz del dia las brillantes facetas de la obra ó de la produccion que en sí las tenga. Y no se crea que los objetos raros han de ser los que únicamente se enseñen, no: lo son tambien, y frecuentemente con más importancia, los más fútiles al parecer: ¿Será posible calcular la trascendencia industrial y comercial del alfiler y de la aguja, objetos tan baladí á primera vista? ¡Cuántos millones de reales nos habrán llevado por esos y otros semejantes artículos los ingeniosos hijos de la afamada Birmingham y la pintoresca Sheffield!

Vengan, pues, todos con su óbolo, que serán recibidos con el más acendrado aprecio, porque la virtud siempre es digna de ello, y la virtud está simbolizada en el trabajo, al que representa las Exposiciones. ¡Ojalá pudiéramos premiar con lo que ansia el optimismo de todos los individuos de esta Junta Directiva!

Valladolid á 24 de Julio de 1871.—El Presidente, DR. PASCUAL PASTOR.—Vocal, FRANCISCO CABEZA DE VACA.—Vocal, JUAN CALLEJO.—Vocal, CALIXTO PASCUAL BARREDA.—Vocal, DOMINGO RESPALDIZA.—Vocal, PASCUAL CEINOS.—Vocal, MARCIAL DE LA CÁMARA.—El Secretario, PEDRO YLERA MATE.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

COMPANÍA ANÓNIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por real decreto de 31 Diciembre de 1856. y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El Seguro contra Incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más credito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos, muebles e inmuebles, de todas clases, oficios, artes y profesiones, frutos, mercancías etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra compañía española segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado: 210.500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón..... 100.560.000,000 8.096 Siniestros pagados, importantes. 40.350,000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria Don Marcelino Lacussant. 3

CURACION RADICAL

DE LOS

PADECIMIENTOS DEL ESTÓMAGO,

á 20 reales botella,

con el uso del específico antidoto estomacal indiano.

Este prodigioso medicamento, grato al paladar, reúne todas las condiciones que se requieren para desuerran grave dolencia, por crónica que sea, de una manera radical.

Se vende en las farmacias siguientes:—En Soria, en la de Avilés; en Medina, en la de Juyera; en Sigüenza, en la de don Manuel Ramos Sanchez.—En Madrid, Sres. Miquel, Arenal, 2; Borrell, Puerta de Sol, 5; Hernandez, Mayor, 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Labarta, Plaza de Santa Ana, 9; Saiz, Pz, 9; Just, Peligros, 4; Ulzurrun; Barrio-Nuevo, 11; Dr. Bañares, Ancha, 15.—En provincias, en las principales farmacias.—Depósito general en España: diríjanse al Sr. H. Perez, calle de Cañizares, 14, principal, Madrid.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL